

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00282 00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Cuarenta Civil Municipal, ambos de Bogotá, en relación con el conocimiento de la demanda verbal promovida por Gustavo Adolfo Lasprilla De Antonio, Claudia Patricia Beltrán Jiménez y Nohora Alba Beltrán Jiménez contra Inversiones Inmobiliarias Guzmán Méndez S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Pequeñas Causas en comento, a quien le correspondió por reparto la citada demanda de forma primigenia, acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General de Proceso, consideró que los jueces civiles municipales son los competentes para asumir el conocimiento de este proceso, por cuanto el valor del inmueble asciende a la suma de \$90.520.000.

A su vez, el Juzgado 40 Civil Municipal de la ciudad, se rehusó a avocar su conocimiento, aduciendo que el proceso se compadece con un asunto contencioso de mínima cuantía, en razón a que al verificar el instrumento público contentivo de la garantía hipotecaria no tiene cuantía, por lo que en su sentir, debe ser conocido por Jueces de Pequeñas Causas, punto en el que precisó que no es acertado tomar como base para determinar el *quantum* el valor del inmueble sobre el versa la evocada garantía.

II. CONSIDERACIONES

1. Los juzgados antes mencionados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá D.C., por tanto, compete a este Despacho por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso resolver el conflicto suscitado.

2. De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, los jueces municipales conocen en única instancia, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, prevé el parágrafo del canon en mención, que cuando en el municipio exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, aquéllos conocerán de esos asuntos. Así mismo, el artículo 18 *ejúsdem* prevé que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que el presente proceso, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues al evaluar sus pretensiones, lo que buscan los demandantes es que se disponga *la cancelación de la obligación crediticia contraída por los demandantes mediante mutuo con interés, garantizada con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 549 de fecha marzo 6 de 1996.*

Al examinar la evocada escritura, se evidencia que allí se consignó que Gustavo Adolfo Lasprilla De Antonio, Claudia Patricia Beltrán Jiménez y Nohora Alba Beltrán Jiménez adquirieron mediante compra el inmueble distinguido con folio de matrícula 50N-20213861, negocio que se concretó por la suma de \$19.000.000; estableciéndose que \$12.350.000 se cancelarían con el producto de un préstamo aprobado por el Banco Central Hipotecario. Acto seguido constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el aludido inmueble, por cualquier obligación que tuvieran los demandantes a favor de la citada entidad financiera.

De ahí se deduce que la obligación crediticia contraída por los demandantes garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía, asciende a la suma de \$12.350.000, valor que indexado desde la protocolización de la Escritura a la fecha de la

presentación de la demanda corresponde a \$57.957.603,20 monto que supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2021 equivalen a \$36'341.040,00. Enfatícese acá que el artículo 26 del C. G. del P. prevé que “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” (negrita fuera de texto), por lo cual se hace necesario actualizar el respectivo valor, máxime si no se cuenta con información para calcular los intereses pactados.

Así las cosas, como quiera que este asunto cumple las reglas previstas en el artículo 17 del Código General del Proceso para que sea asumido por el Juez 40 Civil Municipal de Bogotá, pues al tratarse de un verbal de menor cuantía, son los juzgados de tal categoría quienes conocen de éste tipo de controversias.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al citado Juzgado Municipal para que asuma el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., dirime el conflicto de competencia dejado a su consideración y RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto, toda vez que es el funcionario judicial competente.

SEGUNDO. Ordenar que se comuniquen la presente decisión al Juez 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dfe255a008f5d5b09361a5429581046cce1dcb62b2135a80b65467f71dd687**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>